



**JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia No. 02

San Juan de Pasto diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Decidir la solicitud de restitución y formalización de tierras, presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO** (en adelante UAEGRTD)¹ en nombre y a favor de la ciudadana **CARMEN ALICIA JIMÉNEZ**, respecto del inmueble denominado “LA CUCHILLA”, ubicado en la vereda San Isidro, del Corregimiento San Sebastián, Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-20141 de la Oficina de Registro de II.PP. de Samaniego (N.).

II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de la señora **CARMEN ALICIA JIMÉNEZ** y de su núcleo familiar, que según se informa se encontraba conformado para la época del desplazamiento por su compañero permanente **EDISSON HENRY ROSERO ROJAS** y por su hija **JULLY ALEJANDRA ROSERO JIMÉNEZ**, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; se declare que la solicitante es ocupante del inmueble denominado “LA CUCHILLA”, ubicado en la vereda San Isidro, del Corregimiento San Sebastián Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, con un área de 0 Hectáreas 166 M², cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, predio que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-20141 de la Oficina de Registro de II.PP. de Samaniego (N.) y se decreten a su favor las medidas de reparación integral tanto de carácter individual como colectivas contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

¹ Representación que se da en los términos de los artículos 81, 82 y 105 numeral 5 de la ley 1448 de 2011, otorgada mediante resolución No. RÑ 02393 del 4 de octubre 2016.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

3.1. La apoderada judicial de la víctima, inicialmente expuso el contexto general del conflicto armado en el Municipio de Los Andes Sotomayor y particularmente de los eventos de desplazamiento forzados suscitados entre el año 2008 a 2013 en dicha región, por causa entre otras cosas, de los enfrentamientos e intimidaciones perpetradas por grupos paramilitares a la comunidad.

3.2. Informó que la señora CARMEN ALICIA JIMÉNEZ junto con su núcleo familiar, fueron desplazados de su casa de habitación ubicada en la vereda San Isidro, del Corregimiento San Sebastián Municipio de Los Andes Sotomayor, viéndose obligados a trasladarse hasta la ciudad de Pasto, lugar en el que se refugiaron en la casa de la señora ESPERANZA ROJAS, sin que hasta la presente fecha hubiese retornado al inmueble de su residencia.

3.3. Expresó que la actora presentó solicitud de restitución de tierras ante la UAEGRTD, respecto a un derecho de ocupación ejercido sobre el fundo denominado "LA CUCHILLA"; lo cual pudo determinarse, toda vez que este predio hace parte de uno de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-20141, mismo que fue aperturado con fundamento en la escritura pública 130 del 11 de julio de 1960 de la Notaría Única de los Andes Sotomayor, la cual indica que el origen de la tradición de éste se efectuó mediante documento privado, lo cual no constituye título traslativo de dominio.

3.4. En síntesis manifestó que se encuentra plenamente acreditado que la solicitante es víctima de desplazamiento forzado, pues dejó abandonado su predio "LA CUCHILLA" dentro del período estipulado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo cual conllevó a una desatención del mismo, limitando de manera ostensible y palmaria su relación con la tierra. En razón de ello adujo que la actora se encuentra plenamente legitimada para solicitar, en el marco de la justicia transicional, que se decreten en su favor medidas de formalización y las de vocación transformadora a que hubiere lugar.

IV. ACONTECER PROCESAL

4.1. La solicitud correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el 30 de noviembre de 2016, quien a su vez, mediante providencia interlocutoria 023 del 3 de febrero de 2017 la admitió, disponiendo lo que ordena la ley 1448 de 2011 en su artículo 86; como también poner en conocimiento del asunto a la Agencia Nacional de Tierras, a la Agencia Nacional de Desarrollo Rural, a la Agencia Nacional de Minería, a Anglogold Ashanti Colombia S.A., a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego Nariño; a La Alcaldía Municipal de Los Andes Sotomayor y al Ministerio Público, para que rindieran informes en temas de injerencia de la demanda acorde a sus competencias (fls. 86 a 88).

4.2. La Sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A. presentó escrito reseñado como CONTESTACIÓN y/o OPOSICIÓN, en el que manifiesta que el contrato de concesión minera HH2-12001X está en etapa de exploración, detentando la posibilidad de explotar el subsuelo y recursos minerales los cuales pertenecen a la Nación, sin afectar los derechos que sobre el inmueble alega tener la accionante y que la solicitud de contrato de concesión JBK-10291 se ha efectuado en el mismo sentido, por lo que delantadamente procedió a incoar una serie de excepciones de mérito, solicitando en consecuencia que el Despacho no declare probados los presupuestos sustanciales ni procesales que afecten tanto la solicitud como la concesión minera de la que es titular (fl. 158 a 166).

4.3. El Procurador No. 24 Judicial II de Restitución de Tierras de Pasto, emitió concepto señalando que la solicitud presentada por la UAEGRTD en favor de la señora CARMEN ALICIA JIMÉNEZ, se ajusta a las previsiones establecidas en los artículos 75 al 85 de la Ley 1448 de 2011, en cuanto a la titularidad para iniciar la acción, al contenido de la solicitud y a las pruebas aportadas, además, refirió que el auto que admite la solicitud se ajusta a lo ordenado en el artículo 86 ibídem, en tanto ordenó y notificó a las partes que deben intervenir en este trámite.

En virtud de lo anterior, solicitó al Despacho proceder a decretar una serie de pruebas (fl. 181-183).

4.4. Mediante auto interlocutorio No. 317 del 6 de julio de 2017, el Juzgado de conocimiento resolvió no admitir como opositora a la empresa Anglogold Ashanti Colombia S.A., toda vez que las excepciones que ésta formuló no se enmarcaban dentro de las oposiciones que refiere el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, como quiera que se fundan en defender la legalidad del contrato de concesión y la imposibilidad de los jueces de tierras para desestimar el acuerdo que existe con el Estado, clarificando de esta forma que los derechos que poseen actualmente frente al subsuelo no afecta la relación jurídica que procura la parte accionante para su reconocimiento, deduciéndose de ello que la vinculada no pretendía oponerse a las pretensiones incoadas por la señora Carmen Alicia Jiménez, motivo por el que el trámite procesal continuó en esta instancia (fls. 186-188).

4.5. La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó el 15 de febrero de 2017, quedando surtido el traslado a las personas indeterminadas y todos aquellos que se consideren afectados por el proceso de restitución, en los términos de los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011, sin que hubiese comparecencia de interesados, **por lo que en este asunto no hay opositores** (fl. 185).

4.6. Con auto interlocutorio No. 548 del 10 de noviembre de 2017 se dispuso abrir el periodo probatorio, resolviendo decretar las pruebas documentales aportadas por la parte solicitante, Anglogold Ashanti Colombia S.A., la Agencia Nacional de

Minería, y la Procuraduría; además, requiriendo oficiosamente a la Unidad de Restitución de Tierras para que allegara al expediente la certificación de la búsqueda en base de datos del Sistema de Información Registral "SIR", respecto de los señores Carmen Alicia Jiménez y Edison Henry Rosero Rojas, e igualmente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", para que remitiera una certificación de declaración de renta del último de los prenombrados (fls. 225-226).

4.7. Con ocasión al Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de Marzo de 2018, emanado del Consejo Superior de la Judicatura que implementó medidas descongestión para los Juzgados y Tribunales de Restitución de Tierras, el asunto le fue asignado a esta unidad judicial donde continuó con la misma radicación esto es, 520013121001-2016-000121-00 (fl. 267).

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES, LEGITIMACIÓN Y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

En atención a lo señalado en los artículos 2 y 14 del Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de Marzo de 2018 y en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgador es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma la peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

5.2. PRESENTACIÓN DEL CASO DE LA SEÑORA CARMEN ALICIA JIMÉNEZ.

Según se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por la señora JIMÉNEZ, esta dice ser víctima del conflicto armado acaecido en la vereda San Isidro, Corregimiento San Sebastián, Municipio de Los Andes Sotomayor, al haberse generado el abandono del predio denominado "LA CUCHILLA", el cual estaba siendo explotado por ella para la época en que se suscitaron los hechos. Se narró además, que el desplazamiento forzado se llevó a cabo en el año 2008, sin que hasta la presente fecha se hubiese efectuado el respectivo retorno.

A partir de tal calidad, pretende que se le formalice la tierra y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que no son del caso enlistar en este acápite.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al anterior escenario fáctico, corresponde a éste Juzgador determinar si se encuentra probada la condición de víctima de la solicitante y su núcleo familiar, en el contexto del conflicto armado interno y de ser así, se analizará su relación jurídica con el predio objeto del proceso y si se cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución y formalización que se solicita, así como a las medidas de reparación integral tanto individuales como colectivas invocadas.

Para resolver el anterior problema jurídico, el Despacho apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera de premisa normativa, abordará el tema de la restitución de tierras como un **derecho fundamental**, en el marco de la justicia transicional civil contemplado en la Ley 1448 de 2011.

5.3.1 RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO.

La crudeza del conflicto armado colombiano cuyos inicios se documentan en la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia indiscriminada a lo largo y ancho de la geografía Nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de éste sector, aquellos residenciados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a toda clase de vejámenes como torturas, homicidios, violaciones, masacres, secuestros, extorsiones, despojo y abandono de sus bienes por desplazamiento forzado, situación que ha generado graves infracciones al derecho internacional humanitario y a los cánones de los derechos humanos, normativas que sin duda son de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de nuestra Carta Política, norma supra que erige además en su artículo 2 el deber del Estado a través de sus autoridades de *“proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, **bienes**, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

Es debido a tan grande problemática, que sin duda transgrede una pluralidad de derechos de todo orden y en vigencia ya del Estado Social de derecho en que se funda la República de Colombia, que la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos, con el fin de proteger a las personas afectadas, pero ante todo para enaltecer su dignidad, como principio fundante y razón de ser de la humanidad. Es así como por intermedio de diferentes providencias, siendo de ellas las más relevantes las sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11

y los autos 218 de 2006, 008 de 2009, que se construye una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en relación a la infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar para replantear la política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto administrativo como judicial que trascienda, en el caso de la restitución de los bienes inmuebles, de las acartonadas normas del derecho civil tanto en su código sustancial como adjetivo, a la llamada justicia transicional civil, caracterizada por la ductilidad del procedimiento a favor de la víctima, en su condición indiscutible de sujeto de especial protección dentro del marco jurídico.

En consonancia con lo anterior surge la Ley 1448 de 2011, como aquella norma que institucionaliza el reconocimiento y amparo de los derechos de las personas que han sido afectadas con la violencia en el marco del conflicto armado interno colombiano, a través de medidas de orden administrativo, judicial, económico y sociales que buscan reestablecer su condición y reparar los daños sufridos, consecuencia de tan infame barbarie.

5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE LA SEÑORA CARMEN ALICIA JIMÉNEZ EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA SAN ISIDRO, CORREGIMIENTO SAN SEBASTIÁN DEL MUNICIPIO DE LOS ANDES SOTOMAYOR.

Se consideran víctimas en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011 *“(...) aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (...)”*.

Debe resaltarse del anterior mandato normativo la temporalidad que se erige para detentar la calidad de víctima, a partir del 1º de enero de 1985 y que las agresiones sufridas provenga de la infracción de normas de derecho internacional humanitario y derechos humanos, al seno del conflicto armado interno, excluyéndose en el parágrafo 3 del citado canon a aquellas personas *“quienes hayan sufrido daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común”*

aunado a ello, se resalta que la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012 consagró que la condición de víctima y los actos de despojo y abandono forzado de que trata el artículo 74 de la norma ibídem, son situaciones generadas por el conflicto armado interno, para cuya prueba no se exige la declaración previa por autoridad, además de tener en cuenta la flexibilización en los medios probatorios propio de la justicia transicional consagrada en la ley 1448 de 2011, entre los cuales se enmarca las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctima, el valor de las pruebas sumarias y los hechos notorios, y el carácter fidedigno de aquellas que se aporten por la UAEGRTD.

En el caso concreto de la restitución de tierras las anteriores disposiciones legales deben acompasarse a lo consagrado en los artículos 75 y 81 ibídem, que señalan como titulares de dicho derecho a *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”* o en su defecto su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento que ocurrieron los hechos o ante su fallecimiento o desaparición, aquellos llamados a sucederlos en los órdenes que al respecto contempla el Código Civil.

5.3.2.1. Delimitado, grosso modo, el marco normativo que permite identificar la condición de víctima de la solicitante, **en lo que al caso concreto compete**, se cuenta como medio de prueba de naturaleza técnica, el informe de Análisis de Contexto del Municipio Los Andes Sotomayor elaborado por el Área Social de la UAEGRTD², el cual señala con relación a la genealogía de la violencia de este municipio que a mediados de los años 90 la compañía Mártires de Barbacoas de la guerrilla del ELN se instaló como primer actor violento; que para el año de 1995 la guerrilla de las FARC a través del frente No. 29 hace presencia en la región, la cual *“se suma al panorama del municipio, marcando una década ya de eventos traumáticos en la población civil, es así, como los homicidios selectivos, el reclutamiento de menores las amenazas empiezan a hacer parte de la cotidianidad de sus pobladores”*.

Sin embargo, estos no serían los únicos actores ilegales en el territorio, pues para el año 2004 aproximadamente, se agregan además las Autodefensas Unidas de Colombia, grupo paramilitar que agudiza el conflicto. Desde este año los actores armados delimitan su accionar en sectores del municipio, conllevando ello a la instalación de artefactos explosivos; las extorsiones e incremento de homicidios de los moradores de las diferentes veredas; la demarcación invisible de caminos,

² Folio 85.

cerros e incluso veredas, donde los miembros de los grupos ejercían el poder y el monopolio de las armas, frecuentándose los enfrentamientos entre cada actor y por lo tanto generándose los desplazamientos individuales y masivos.

Así, para el 30 de julio de 2005, desde la Defensoría del Pueblo, Sistemas de Alertas Tempranas, se emite el Informe de Riesgo de Inminencia No. 033-05 para el Municipio de Los Andes – Nariño, el cual hace referencia a la situación de riesgo que se estaba viviendo.

En el año 2008, la Organización Nueva Generación habría sido diezmada por la Fuerza Pública, los reductos sobrevivientes de esta organización y de las Águilas Negras habrían sido absorbidos por el poder de Los Rastrojos y fortalecida su estructura. Mientras tanto, la coalición del grupo Los Rastrojos con la guerrilla del ELN habría quedado atrás, instaurando un pacto de no agresión con las FARC para recapitular otra alianza entre las dos guerrillas con el fin de avanzar y recuperar los territorios hacia el norte de Cumbitara y Los Andes Sotomayor.

Refiere que en busca de la consolidación del territorio, “ Los Rastrojos” impusieron un nuevo orden, donde las organizaciones de base, líderes, defensores de derechos humanos o personas desobedientes a sus mandatos, eran consideradas explícitamente objetivo militar, como colaboradores de los grupos guerrilleros, amenaza que habría sido extendida al Personero Municipal. A su vez, estarían ejerciendo exterminios sociales contra personas de calle, trabajadoras sexuales, homosexuales, drogadictos y expendedores de narcóticos; además de ejercer el cobro de extorsiones a los comerciantes de la cabecera municipal, exigiéndoles el 10% de las ganancias de sus negocios.

5.3.2.2. En este orden de ideas, y tomando como punto de partida lo narrado por la señora CARMEN ALICIA JIMÉNEZ respecto de su desplazamiento, quien señaló en lo pertinente que *“La verdad es que mi compañero en ese momento el señor EDISON HENRY ROSERO manejaba un camioncito pequeño para vender plátano que lo traían aquí a Pasto, entonces en dos ocasiones por ahí en octubre o noviembre del 2008 lo cogieron los paramilitares para que les pase unos alimentos en una parte que se llama Los Guabos más abajo, cerca de Cumbitara, dos veces le tocó hacerlo, luego le estaban pidiendo que les pase armas y a él le dio miedo, como él no quiso hacerlo lo amenazaron, que tenía que llevarlas porque si no le iban a quemar el camión y que en riesgo la vida de él, por eso él les había hablado que no lo obligaran que el carro no era de él, entonces le habían dicho que se pierda de ahí, que no querían vernos más por allá, EDISON llegó a la casa a contar lo que había pasado y nos tocó agarrar lo más necesario, la ropita, buscar transporte y venimos para acá a Pasto (...)”* (fl. 62); resulta claro que lo aseverado por la solicitante es coincidente con el contenido del Documento de Análisis de Contexto histórico del conflicto en la Vereda San Isidro; además de ser corroborado el hecho victimizante a través de la consulta realizada en el sistema de información VIVANTO-Tecnología para la Inclusión Social y la

Paz, que arrojó como resultado que la solicitante aparece incluida en el "RUV" con fecha de valoración de 4 de marzo de 2009 (fl. 56).

No cabe duda entonces, que con ocasión a los enfrentamientos entre los paramilitares e integrantes de grupos guerrilleros y su accionar intimidatorio, se generó un temor fundado en la reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual, según se verá más adelante, ejerce ocupación.

De todo lo dicho, emerge así sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que la señora CARMEN ALICIA JIMÉNEZ fue víctima de desplazamiento forzado, al paso que se vio obligada a abandonar su predio, todo lo cual sumado a que el hecho victimizante ocurrió en el año 2008, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DE LA SEÑORA CARMEN ALICIA JIMÉNEZ CON EL PREDIO A FORMALIZAR.

De acuerdo con la declaración rendida por la solicitante en el presente trámite, misma que obra a folio 48 y siguientes, se puede constatar que entró en relación jurídica con el predio "LA CUCHILLA" en el mes de junio del año 2008, por compraventa realizada al señor JUSTO PASTOR BACCA ROSERO, sin embargo, aclaró que pese a que el negocio se consignó por escrito en documento privado suscrito en el mes de mayo de 2009, el cual fue aportado al plenario - fl. 74- esto se suscitó debido a que en esta fecha la actora terminó de cancelar la última cuota de la suma acordada por el negocio.

Además, y en atención a la información consignada en la solicitud, se tiene que el reseñado predio hace parte de uno de mayor extensión, el cual reporta el código catastral 52-418-00-00-0000-1222-000, a nombre del señor JUSTO PASTOR BACCA ROSERO, y se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-20141 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego – Nariño.

En este orden de ideas, y una vez analizado el antecedente registral del predio al interior del folio de matrícula inmobiliaria, en especial las anotaciones 1 y 4 que es lo que interesa al Despacho, se advierte que en la primera se registra la escritura pública No. 130 del 11 de junio de 1960 de la Notaría Única de Los Andes Sotomayor (N), bajo la especificación "**FALSA TRADICIÓN – VENTA DE LA POSESIÓN INSCRITA**", efectuada entre los señores FRANCISCO VACCA MARROQUÍN y ROSALBINA PÉREZ; y en la cuarta, registrándose la escritura pública No. 24 del 7 de marzo de 2015 de la Notaría Única de Los Andes Sotomayor (N), bajo la especificación "**FALSA TRADICIÓN – COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES**", suscrita entre los señores LUIS VICENTE LEÓN

CABRERA y JUSTO PASTOR BACCA ROSERO (fl. 28). (Negrilla y subraya fuera de texto)

En torno a este aspecto, y tras el estudio efectuado a la escritura pública No. 130 del 11 de junio de 1960 de la Notaría Única de Los Andes Sotomayor (N), se puede constatar que el señor FRANCISCO VACCA MARROQUÍN en su calidad de vendedor, adquirió el predio "LA CUCHILLA" "(...) por medio de un **documento privado** por el espacio de más de veinticinco años, desde cuya época ha venido en posesión pacífica y tranquila de dicho predio, usufructuándolo como dueño y señor por haber sido adquirido de buena fe y que por lo mismo carece de título escriturario" (fl. 76). Situación que se acompasa con el contenido del certificado especial del predio que obra a folio 263, el cual fue emitido por por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego – Nariño en los siguientes términos: "(...) de acuerdo a su tradición, se determina la **inexistencia de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales sobre el mismo**, toda vez que dichos registros no acreditan la propiedad privada; hipótesis que corresponden a las denominadas falsas tradiciones, a las que se refiere la transcripción del parágrafo 3° del artículo 8° de la hoy Ley 1579 de 2012, por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones". (Subraya fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, **resulta claro que el predio objeto de restitución reviste la presunción legal de baldío**, como quiera que en el folio de matrícula inmobiliaria que le corresponde, no existe persona alguna que figure como titular de derechos reales, e igualmente por cuanto no pudo verificarse que previo a la expedición de la Ley 160 de 1994, se hubiese adelantado la solicitud de prescripción bajo la presunción contenida en el artículo 1° de la Ley 200 de 1936, tal como lo reseña la Corte Suprema de Justicia al expresar "(...) a partir del 5 de agosto de 1994, fecha en que entró en vigor ese estatuto [Ley 160 de 1994], los poseedores de terrenos rurales que no consolidaron la prescripción adquisitiva en vigencia de la Ley 200 o bajo el Decreto 578 de 1974, no pueden alegar en su favor la presunción consagrada en el artículo 1° de la Ley «sobre régimen de tierras» de 1936 en virtud de la cual se hallaban «exentos, respecto de la Nación, de la carga de la prueba del dominio»³, porque la Ley 160 de 1994 le exige acreditar la propiedad privada"⁴; además, por cuanto la negociación reportada en la anotación 1° del folio de matrícula Inmobiliaria N° 250-20141 fue registrada en falsa tradición, lo cual deviene de una transferencia de un derecho incompleto que se hace a favor de una persona, por parte de quien carece de dominio sobre determinado inmueble, y que se caracteriza porque no se transfiere la propiedad y no permite ejecutar actos de señor y dueño como enajenar el derecho real de dominio, englobar, construir servidumbres, entre otros.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional, en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, ha determinado que "(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a

³ GÓMEZ, José J. Op. Cit.

⁴ Corte Suprema de Justicia STC12184 septiembre de 2016.

tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío**, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)” (sentencia T-548 de 2016).

Así las cosas, en aplicación de las presunciones referidas, puede determinarse sin dubitación, que el predio objeto de la solicitud es un baldío, y que la relación jurídica que ostenta la actora respecto al predio **es exclusivamente de ocupación.**

5.3.4. PRESUPUESTOS PARA ORDENAR A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT EFECTUAR LA ADJUDICACIÓN DEL PREDIO A FAVOR DE LA SEÑORA CARMEN ALICIA JIMÉNEZ.

Acreditado como quedó, que la solicitante ostenta la calidad de ocupante, respecto de un bien inmueble de naturaleza baldía, dada la carencia de persona alguna que figure como titular de derechos reales, importante resulta señalar las características que detentan este tipo de bienes, así, el reconocido tratadista Fernando Canosa Torrado en su obra Teoría y Práctica del Derecho de Pertenencia, señala:

“a) Los baldíos son siempre inmuebles (arts. 44 y 45 del C.F.).

b) Son intransferibles por acto entre vivos, y no pueden adquirirse por prescripción, según se deduce del contenido del artículo 2518 del Código Civil.

c) El modo de adquisición del dominio del terreno baldío es la ocupación, modo que se consuma ipso jure desde el momento en que el ocupante establece cultivos o cría de ganado por el término legal.”

Para complementar lo anterior tenemos que el criterio legal tradicional dentro del ordenamiento jurídico colombiano es que los baldíos se incorporan al patrimonio privado por el título de adjudicación, que no es otra cosa que la voluntad del Estado para transferir el dominio de aquellos bienes de su propiedad susceptibles de ello, a través de una resolución de carácter administrativo.

En relación a los requisitos que deben cumplirse para la adjudicación de predios baldíos rurales, tenemos que el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017 derogó, entre otros postulados normativos, el artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73 y parágrafo 1 del artículo 74 de la ley 160 de 1994, en los cuales se consagraban los mencionados requisitos y en su lugar dispuso en su artículo 4 aquellos que se deben tener en cuenta en adelante, sin embargo, y para lo que al caso concreto compete, este Despacho verificará el cumplimiento de los estipulados en las disposiciones derogadas, atendiendo que la situación fáctica que se expone en la solicitud y se sustenta en los elementos probatorios allegados, data de tiempo atrás a la entrada en vigencia del susodicho Decreto, de

allí que dado el principio de irretroactividad legal que tiene asidero en los artículos 29 y 58 de la Constitución no resulte jurídico en este evento su aplicación.

Sobre el tema de la irretroactividad de la ley la Corte Constitucional en la sentencia C-619 de 2001, expresó:

“3. Las normas superiores que se refieren explícitamente a los efectos del tránsito de legislación, son los artículos 58 y 29 de la Constitución Política. Conforme al primero, “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.” Al tenor del segundo, “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio... en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.

La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho (...).”

Así pues, conforme a la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994, para que se pueda acceder a la adjudicación de predios de naturaleza baldía, la persona debe cumplir los requisitos que a continuación se señalan:

(i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo. No obstante, es de relevancia advertir que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que *“En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté*

en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”.

Se debe tener presente además, que los predios baldíos no resultan adjudicables en ciertos eventos, tal como lo dispone el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, así: “a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera. b) Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008”.

Ahora, y de conformidad al artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tampoco resultan adjudicables los predios: “a) Los aledaños a los Parques Nacionales Naturales (...); b) Los situados dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de las zonas donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables; c) Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación (...); d) Los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado”.

(ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; **(iii)** Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; **(iv)** No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional; y **(v)** No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

En este orden de ideas, no debe pasarse inadvertido que salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo 014 de 1995, las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina la Agencia Nacional de Tierras –ANT-.⁵

Al verificar el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación, el Juzgado encuentra que ante la ausencia de persona alguna que figure como titular de

⁵ Ley 160 de 1994, artículo 66. “A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca el Consejo Directivo del Incoder, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto”.

derechos reales en el certificado de libertad y tradición del folio No. 250-20141, cobra vida **la presunción de la naturaleza de baldío del predio.**

Ahora, y según se desprende del Informe Técnico Predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras, el reseñado predio tiene un área de 166 M², por lo cual es claro que no excede la Unidad Agrícola Familiar para la zona en la que se ubica el Municipio de Los Andes Sotomayor, establecida entre 22 y 33 hectáreas,⁶ empero también lo es que es menor a ésta por lo que en principio no sería adjudicable, en consideración al contenido del artículo 66 de la Ley 160 de 1994.

Sumado a lo anterior, tenemos que del Informe de Georreferenciación se pudo determinar que el predio reclamado por la solicitante no contiene cultivos, pues se trata únicamente de una casa de habitación, sin explotación económica alguna, situación que coincide con la ampliación de declaración rendida por la reclamante (fl. 48) y coetáneamente con los testimonios recaudados en la etapa administrativa así:

La testigo MARCELY DOMÍNGUEZ GÓMEZ declaró: "(...) Solo tiene un lotecito que es donde está la casa, se llama El Pedregal, ese predio se lo regaló el papá de ella JOSÉ LAUREANO LÓPEZ en el 2002 creo que es. Sé que fue en esa época porque fue en la época en que ellos se casaron y ella siguió construyendo la casa (...) **Ella lo usa ese terreno para vivir, ella vive allí desde que construyó la casita, porque el papá, o sea Don Laureano le dio el terrenito y ella ya construyó allí la casita**" (fl. 30-31). La señora BLANCA NELLY ADARME JURADO, por su parte manifestó: "(...) Yo solo le conozco la casa acá en el Pitalito Alto en el sector de "Chuzalón". El plan se lo donó el papá de ella JOSÉ LAUREANO GÓMEZ, se eso porque ella me lo contó, que se lo había dado el papá, cuando yo me vine a vivir acá a Pitalito Alto ella ya estaba allí, yo me vine en el 98 y ella vivía allí. **Ella solo tiene la casita no más, no alcanza más porque al lado de ella ya le quedó para un hermano de ella y alrededor es de la hermana de ella** (...)" (fl. 34). (Negrilla y subraya fuera de texto)

A pesar de estas circunstancias, para este juzgador, tal como lo ha sostenido en anteriores decisiones (ver entre otras la sentencia No. 15 de 13 de julio de 2017) continuando actualmente con dicho criterio, este caso se subsume en la segunda excepción contenida en el Acuerdo 014 de 1995, según la cual "cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar", y en consecuencia es susceptible de adjudicación.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente aclarar en este punto, que en atención a la consulta realizada en la base de datos de la Agencia Nacional de Tierras, datada a

⁶ Resolución No. 041 de 1996. Zona Relativamente Homogénea No. 4 zona montañosa, centro occidental.

9 de noviembre de 2017, se pudo establecer que la señora CARMEN ALICIA JIMÉNEZ no reporta ningún registro de adjudicación a su nombre (fl. 223); motivo por el que se cumple a cabalidad el requisito estipulado en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994 al disponer que “No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas **que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.**”. Aunque valga la oportunidad para mencionar que el artículo 11 del Decreto 982 de 1996 ha clarificado dicha disposición, al preceptuar que “Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, **pero el mismo no alcance a conformar una Unidad Agrícola Familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquella,** previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario”. (Negrilla y subraya fuera de texto)

En torno a este aspecto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras ha señalado lo siguiente:

“Súmese a lo anterior, que tampoco existe valladar para emitir la resolución de adjudicación, toda vez, que si bien es cierto, de conformidad con el artículo 11 numeral 3 del Decreto 982 de 1996, quien pretenda ser adjudicatario del INCODER, no debe haber sido beneficiado con el programa de adjudicación de otros predios baldíos, ni haber adquirido el dominio o la posesión a cualquier título de otro predio rural en cualquier parte del territorio nacional, no lo es menos, que según el artículo 72 de la Ley 160 de 1994, tal prohibición no opera si las enunciadas adjudicaciones así sean precedentes no superen la UAF, porque si ello es así, perfectamente se puede titular otro predio, que tomando en cuenta su extensión no logren superar la UAF para cada municipio o territorio.”⁷

Ahora, y si se toma como punto de partida la fecha desde la cual se adquirió el predio, esto es desde el mes de junio del año 2008, resulta evidente que el lapso transcurrido hasta la fecha de presentación de la solicitud de restitución excede considerablemente el periodo de cinco años fijado por la ley para que su pretensión de adjudicación resulte próspera.

Por otro lado, en el Informe Técnico Predial, concretamente en el numeral 6° denominado “AFECTACIONES LEGALES AL PREDIO Y/O USO DEL PREDIO SOLICITADO”, la UAEGRTD puso de presente tres situaciones particulares a saber: i) Que de acuerdo al Mapa No. 16 Susceptibilidad de amenazas el cual hace parte del EOT del Municipio de Los Andes Sotomayor, se estableció que el predio se encuentra en una zona de riesgo categorizada como alto por fenómenos antrópicos que pueden generar riesgo por incendio; ante lo cual, se conminará a la solicitante y a su núcleo familiar a respetar el Plan de Ordenamiento Territorial y las medidas necesarias implementadas a fin de reducir o mitigar las posibles amenazas ambientales en el predio restituido, y de igual manera a las entidades

⁷ Sentencia de 8 de mayo de 2015. Exp. 86001-31-21-001-2013-00139-00. M.P. Aura Julia Realpe Oliva.

pertinentes para que realicen las funciones de vigilancia y asesoría que correspondan en el marco de sus competencias; ii) Que se encuentra en el predio la existencia de un título minero vigente No. HH2-12001X, en la modalidad de contrato de concesión de propiedad estatal, adelantado por un particular, con un área otorgada de 9395 Ha; y iii) Que el predio colinda por el norte con vía pública, en una distancia de 13 M.

Respecto a la segunda situación antes aludida, hay que decir que la existencia de un título minero no tiene entidad para alterar el derecho de dominio o la posesión ostentada sobre un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, se reitera, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación⁸, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real. Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *“la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)”*; tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

Se deja claridad que en el presente asunto, la parte actora no ha cuestionado el título minero que abarca el área en el que se encuentra su predio, lo cual implica que no se ha solicitado la imposición de una servidumbre o la expropiación de dicho inmueble, no obstante y pese a ello, el título minero no constituye obstáculo alguno para que se materialice la formalización de la heredad.

Aclarado lo anterior, y tomando como referencia los linderos del predio “LA CUCHILLA”, en especial los del NORTE, se constata que *“Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección oriente hasta llegar al punto con predio de María Regina Vargas, vía al medio, en una distancia de 13 mts”* (fl. 43); situación por la que deberá analizarse algunas de las disposiciones de la Ley 1228 de 2008, por medio de la

⁸ Aunque el título minero guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran en el subsuelo, en la sentencia C-123 de 2017 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, que impedía a las autoridades regionales establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería, *“en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política”*, lo cual implica el reconocimiento de que, indudablemente, dicha actividad afecta el suelo sobre el cual se desarrolla.

cual se determina las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, para las carreteras del Sistema Vial Nacional. (Negrilla y subraya fuera de texto)

De acuerdo con el artículo primero de dicha disposición, "(...) se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y verdales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. **El Ministerio de Transporte será la autoridad que mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen**". (Negrilla fuera de texto)

Entretanto, el párrafo 2° precisa que "[e]l ancho de la franja o retiro que en el artículo 2° de esta ley se determina para cada una de las anteriores categorías de vías, **constituyen zonas de reserva o de exclusión para carreteras y por lo tanto se prohíbe levantar cualquier tipo de construcción o mejora en las mencionadas zonas**". (Negrilla fuera de texto)

Las zonas de reserva o exclusión se encuentran establecidas en el artículo 2° de la norma en cita así:

"Artículo 2°. Zonas de reserva para carreteras de la red vial nacional. Establécense las siguientes fajas de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión para las carreteras que forman parte de la red vial nacional:

"1. Carreteras de primer orden sesenta (60) metros.

"2. Carreteras de segundo orden cuarenta y cinco (45) metros.

"3. Carreteras de tercer orden treinta (30) metros.

En este orden de ideas, y con el objeto de establecer si en el Municipio de Los Andes Sotomayor se encuentran categorizadas las vías nacionales existentes, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto ofició al Ministerio de Transporte, quien mediante escrito radicado bajo el número MT 20175000380841 del 15 de septiembre de 2017, otorgó respuesta expresando lo siguiente: "En atención a su comunicado, le informamos que una vez consultada la base de datos geográfica y la información existente en la Dirección de Infraestructura del Ministerio de Transporte, se evidenció que el Municipio de Los Andes (El Palacio), no ha suministrado la Matriz de Categorización, de acuerdo con lo establecido en el Artículo Tercero de la Resolución 1530 de 23 de mayo de 2017, razón por la cual no se puede atender su solicitud. (...)" (fl. 244).

Como puede observarse, el Municipio de Los Andes Sotomayor actualmente no cuenta con una categorización de sus vías, presuntamente por haber omitido el ente territorial dar estricto cumplimiento al artículo 3° de la Resolución 1530 de 2017, que en su literalidad expresa "Diligenciamiento y reporte de la información. El Instituto Nacional de Vías (INVIAS), la Agencia Nacional de Infraestructura, los departamentos, municipios y distritos especiales, deberán diligenciar la Matriz que contiene los criterios técnicos de categorización de las vías de su competencia, sobre la

*infraestructura vial existente, usando la Guía Metodológica. **La Matriz debidamente diligenciada deberá ser reportada al Director de Infraestructura del Ministerio de Transporte, antes del día treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018), en medio físico y digital, debidamente suscrita por el representante legal de la respectiva entidad***. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Ante esa omisión, habrá de decirse que la solicitante no tiene por qué soportar las consecuencias de un actuar negligente y tardío de la Alcaldía Municipal de Los Andes Sotomayor, que desencadenen, por un lado, en la acotación del predio que solicita le sea restituido mediante el presente trámite, y por el otro, en una espera indefinida y en la zozobra de lo que va a suceder con la formalización de su parcela, en caso de que se mantenga la omisión por parte del ente territorial, en dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la normatividad vigente respecto al caso. Además, y al no existir categorización de vías en este municipio, el despacho se encuentra en la imposibilidad de establecer la faja de retiro o de reserva para las carreteras que forman parte de la red vial nacional, puesto que ello sería atribuirse funciones y competencias que le asisten, como ya se indicó, al ente territorial y al Ministerio de Transporte respectivamente.

Cabe señalar que este postulado se encuentra debidamente avalado por la Corte Constitucional, al expresar al respecto que: *“debido a los numerosos derechos constitucionales afectados por el desplazamiento y en consideración a las especiales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional les ha reconocido, con fundamento en el artículo 13 constitucional, **el derecho a recibir de manera urgente un trato preferente por parte del Estado, el cual se caracteriza por la prontitud en la atención de sus necesidades, puesto que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara.”**”⁹*

Así las cosas, el predio que ahora se reclama en restitución es susceptible de adjudicación en su totalidad, puesto que no se avizora que dentro del Plan Vial Regional exista obra alguna que afecte o involucre el predio, no obstante, debiendo el ente territorial ejercer un control constante en el mismo, en aras de que se evite la implementación de alguna clase de edificación en la zona que colinda con la vía pública, en atención a lo dispuesto en el Decreto 2976 de 2010, que reglamentó parcialmente la Ley 1228 de 2008, al establecer en su artículo 10 lo siguiente:

*“Artículo 10. Protección al espacio público. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, en el artículo 4° de la Ley 1228 de 2008 y el presente decreto, **los Alcaldes Municipales y demás autoridades de policía deberán proteger y conservar el espacio público representado en las fajas de retiro obligatorio o áreas de reserva o de exclusión definidas en la Ley 1228 de 2008, por lo***

⁹ Sentencias T-602 de 2003 (MP. Jaime Araujo Rentería); y T-669 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra).

tanto adelantarán los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran **para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dichas zonas**". (Negrilla y subraya fuera de texto)

No cabe duda que por las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, éstas se encuentran más expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Esta aseveración encuentra su cauce en el principio "*pro homine*", el cual "*impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional*".¹⁰

Finalmente, y respecto del tópico referente a la capacidad económica de la solicitante, el Despacho concluye que la señora CARMEN ALICIA JIMÉNEZ no está obligada legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, según la certificación emitida por la DIAN obrante a folio 222; además, y según se evidencia de lo manifestado en su declaración, la cual se analiza bajo el principio de la buena fe inmerso en el proceso de restitución - *ley 1448 de 2011 art. 5* - se advierte que tiene un patrimonio inferior a mil salarios mínimos mensuales legales; y que no ha tenido la condición de funcionaria, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino (fls. 48-50).

Como puede observarse, el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación del predio "LA CUCHILLA" se encuentran debidamente satisfechos, empero, debiéndose hacer la aclaración que de conformidad con el contenido del artículo 70 de la Ley 160 de 1994 y del Parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento forzado o despojo cohabitaban; motivo por el que en el presente caso, la adjudicación recaerá en la señora CARMEN ALICIA JIMÉNEZ y su ex compañero sentimental EDISSON HENRY ROSERO ROJAS.

5.3.5. LAS DEMÁS SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL TANTO INDIVIDUALES COMO COLECTIVAS SOLICITADAS POR LA UAEGRTD.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-171 de 2009.

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tiene derecho la solicitante, y se despacharán favorablemente las **medidas de carácter particular** a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la norma en comento; empero haciendo exclusión de las contenidas en los numerales “SÉPTIMA”, toda vez que al no haber opositores en este asunto, no hay lugar a la condena en costas de la que trata el literal “s” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; “DÉCIMA”, al no existir al interior del plenario, prueba alguna que demuestre que la solicitante se encuentra en mora en el pago de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, y en consecuencia tornándose innecesaria la intervención de esta judicatura para que se efectúe el alivio de conceptos abiertamente inciertos; “DÉCIMO QUINTA”, toda vez que la misma ya fue concedida a nivel comunitario para todo el Municipio de Los Andes Sotomayor, al interior de la sentencia proferida el 22 de junio de 2017 por este Despacho judicial, dentro del proceso de restitución de tierras No. 2016-00024; ordenamiento que sin lugar a dudas ampara a la solicitante y a su núcleo familiar, por hacer parte de dicha localidad; y la “DÉCIMO OCTAVA”, puesto que la declaración de la unión marital de hecho que pudo existir entre la señora CARMEN ALICIA JIMÉNEZ y el señor EDISSON HENRY ROSERO ROJAS, debe ser definida por el juez de familia en primera instancia, tal y como lo establece el numeral 20 del artículo 22 del Código General del Proceso, y en consecuencia, sin que esta judicatura pueda asumir, y si se quiere usurpar funciones y competencias del juez natural para dicho efecto.

Ahora bien, continuando con el estudio de las pretensiones elevadas por la Unidad en representación de la accionante, se tiene frente a las signadas de **nivel comunitario**, que no hay lugar a conceder las contenidas en los numerales “VIGÉSIMO TERCERA”, “VIGÉSIMO CUARTA”, “VIGÉSIMO QUINTA”, “VIGÉSIMO SEXTA”, “VIGÉSIMO SÉPTIMA”, “VIGÉSIMO NOVENA”, “TRIGÉSIMA”, “TRIGÉSIMO SEGUNDA” y “TRIGÉSIMO SÉPTIMA”, puesto que estas ya fueron resueltas de manera expresa en las sentencias del 17 de abril de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, dentro del proceso radicado bajo el número 2016-0174-00; del 25 de abril de 2017, emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, dentro del proceso radicado bajo el número 2016-0013-00; del 18 de agosto de 2017, emitida por el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, dentro del proceso radicado bajo el número 2016-0033-00; y del 22 de junio de 2017, proferida por este Despacho judicial al interior del proceso radicado bajo el número 2016-0024-00, a favor del Municipio de Los Andes Sotomayor, lo que sin duda abarca a la señora CARMEN ALICIA JIMÉNEZ y su familia, por hacer parte de dicha localidad; de allí que se deberá estar a lo resuelto en dichas

providencias, ello encaminado a evitar duplicidad de decisiones, un desgaste institucional innecesario y establecer seguridad jurídica sobre aspectos, que se repite, en otrora ya fueron objeto de pronunciamiento judicial.

Además, el Despacho delanteriormente procederá a negar las pretensiones formuladas en los numerales “VIGÉSIMO OCTAVA” y “TRIGÉSIMO SEXTA”, puesto que si bien es cierto los Jueces de Restitución de Tierras han sido dotados con facultades extraordinarias, también lo es que las mismas van encaminadas a lograr la restitución y consecencial formalización jurídica con los predios reclamados, así como también a efectivizar los alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia del desarraigo y la indignidad ocurrida por efecto del desplazamiento forzado¹¹, motivo por el que avalar lo pretendido por la parte actora en torno a garantizar el saneamiento básico de la vereda San Isidro del Corregimiento San Sebastián, Municipio de Los Andes Sotomayor, así como ordenar que se mejoren las condiciones físicas, locativas, de insumos, mobiliario y de planta de personal de los Centros Educativos que funcionan en la prenombrada localidad, sería desconocer a todas luces la competencia que le asiste al ente territorial, a quien el ordenamiento jurídico le ha encomendado la labor de implementar los planes de desarrollo municipal, además de interferir directamente sobre el presupuesto que actualmente maneja.

Siguiendo el derrotero, se procederá a negar la “TRIGÉSIMO PRIMERA”, toda vez que el asesoramiento en temas referentes a la titulación y/o formalización de predios, es brindado por el área jurídica de la “UAEGRTD” a los titulares del derecho a la restitución, al momento de asumir su representación en este tipo de procesos, entiéndase tanto en la etapa administrativa como en la judicial, situación por la que a consideración del Despacho, dicha medida redundaría en temas que con precedencia ya fueron abordados con exactitud y en consideración de los particulares casos que se presentan en el Municipio de Los Andes Sotomayor; la “TRIGÉSIMO TERCERA”, si se tiene en cuenta que ni la solicitud ni los anexos aportados con ella, dan cuenta de la carencia o falta de servicio de la energía eléctrica que se presenta en el Municipio de Los Andes Sotomayor, lo cual desecha de tajo la orden a “CEDENAR”, de efectuar un diagnóstico del estado de la red eléctrica, y consecuentemente de realizar las adecuaciones necesarias para garantizar su correcto funcionamiento; y la “TRIGÉSIMO OCTAVA”, pues por un lado, no existe evidencia alguna que demuestre que en el Municipio de Los Andes Sotomayor se estén presentando casos de trabajo infantil por fuera del ámbito legal que regula este tema, y por el otro, sin que salte a la luz un actuar negligente de las Entidades Estatales que les competes velar por las prerrogativas fundamentales de los niños, niñas y adolescentes en el ámbito laboral, que torne necesaria la intervención de esta judicatura para tomar los recaudos necesarios a que hubiere lugar, en procura de su amparo y protección.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-315 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

5.3.6. CONCLUSIÓN

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctimas de la señora CARMEN ALICIA JIMÉNEZ y su núcleo familiar, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos violentos transgresores del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma *ibídem*; y la relación jurídica con el bien cuya formalización se pide en calidad de ocupante, en la parte resolutive de éste proveído se accederá al amparo de los derechos fundamentales a la restitución y formalización de tierras a que tiene derecho la solicitante y su ex compañero sentimental, declarándolos ocupantes del predio “LA CUCHILLA”, y en consecuencia resultando viable el disponer que la “ANT” adelante todas las gestiones administrativas pertinentes, en orden a que se efectúe en los términos de ley la adjudicación del mismo; de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular y comunitaria solicitadas, tal como fue dispuesto en el numeral anterior.

Finalmente y en ejercicio a las facultades legales y constitucionales que le atañen a éste Juzgado, se instará a la solicitante y su núcleo familiar para que en lo sucesivo se respete, en caso de que el Ministerio de Transporte efectúe la categorización de la vía que colinda con el predio que les es formalizado a través de esta providencia, la faja de retiro obligatoria o área de reserva o de exclusión de que trata la Ley 1228 de 2008; se exhortará a la solicitante, a “CORPONARIÑO” y a la Alcaldía Municipal de Los Andes Sotomayor, a la primera para que tenga en cuenta la prevenciones que se deben tomar en torno a la citada amenaza por sequías, incendios forestales, degradación del suelo y deslizamientos conforme a la documentación y cartografía del E.O.T. del Municipio de Los Andes Sotomayor, y a las mencionadas entidades, para que en el marco de sus competencias, vigilen la ocurrencia de posibles factores de riesgo y guíen y asesoren a la solicitante al respecto; y se prevendrá a las vinculadas AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y a ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., que de adelantar procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio en virtud del título minero HH2-12001X modalidad contrato de concesión, tengan en cuenta la condición de víctima y de sujeto de protección especial de la solicitante.

Por último, se ordenará al Juzgado Promiscuo Municipal de Los Andes Sotomayor, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio denominado “LA CUCHILLA” a favor de la señora CARMEN ALICIA JIMÉNEZ y su ex compañero sentimental EDISSON HENRY ROSERO ROJAS, toda vez que se encuentra acreditado que los prenombrados hasta la presente fecha no han retornado a esta heredad.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la restitución y formalización de tierras de la señora CARMEN ALICIA JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.090.083, expedida en La Florida (N), **en calidad de ocupante**, y el de su núcleo familiar que al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su ex compañero sentimental EDISSON HENRY ROSERO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.748.332, expedida en Pasto, y por su hija JULLY ALEJANDRA ROSERO JIMÉNEZ, sin identificación actual de cédula de ciudadanía en el plenario, respecto del predio denominado "LA CUCHILLA", junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la vereda San Isidro, del Corregimiento San Sebastián del Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-20141 de la Oficina de Registro de II.PP. de Samaniego (N.), y se identifica catastralmente bajo el código 52-418-00-00-0000-1222-000, perteneciente a un predio de mayor extensión.

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, adjudicar a favor de la señora CARMEN ALICIA JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.090.083 expedida en La Florida (N), y del señor EDISSON HENRY ROSERO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.748.332 expedida en Pasto, en calidad de ocupantes, el predio denominado "LA CUCHILLA", ubicado en la vereda San Isidro, del Corregimiento San Sebastián del Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-20141 de la Oficina de Registro de II.PP. de Samaniego (N.), cuya área es de 0 Hectáreas 166 M², por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro.**

Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio son los siguientes:

LINDEROS ESPECIALES

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra allinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección oriente hasta llegar al punto con predio de María Regina Vargas, vía al medio, en una distancia de 13 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 2 en línea recta, en dirección sur hasta llegar al punto 3 con predio de Pastor Bacca, en una distancia de 14,8 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 3 en línea recta, en dirección occidente hasta llegar al punto 4 con predio de Pastor Bacca, en una distancia de 11,4 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 4 en línea recta, en dirección norte hasta llegar al punto 1 con predio de Pastor Bacca, en una distancia de 12,8 mts.

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (".'")	LONG (".'")
1	658318,004	950869,788	1° 30' 22,259" N	77° 31' 8,397" W
2	658315,578	950882,605	1° 30' 22,180" N	77° 31' 7,983" W
3	658301,149	950879,425	1° 30' 21,711" N	77° 31' 8,085" W
4	658305,205	950868,813	1° 30' 21,843" N	77° 31' 8,429" W

TERCERO: ORDENAR la restitución material a favor de la señora CARMEN ALICIA JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.090.083 expedida en La Florida (N), y del señor EDISSON HENRY ROSERO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.748.332 expedida en Pasto, en relación con el predio denominado "LA CUCHILLA" descrito en el numeral anterior de la presente sentencia.

Para dar cumplimiento de lo anterior se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Los Andes Sotomayor - Nariño, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio reseñado a favor de la aquí solicitante y su ex compañero sentimental. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar el esfuerzo logístico y de seguridad necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y la Fuerza Pública. Por secretaría libérese el respectivo despacho comisorio.

CUARTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAMANIEGO - NARIÑO:

4.1. LEVANTAR las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-20141, en las anotaciones identificadas con el número 5, 6, y 7, y cualquier otra medida cautelar de orden administrativo o judicial decretada con ocasión a este proceso.

4.2. DESENGLOBAR del folio de matrícula inmobiliaria No. 250-20141 el predio "LA CUCHILLA" cuyas dimensiones, linderos y coordenadas obran en el numeral segundo;

4.3. ABRIR un nuevo folio de matrícula inmobiliaria en el cual se registrará la resolución de adjudicación del predio denominado “LA CUCHILLA”, una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;

4.4. INSCRIBIR la presente decisión en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria; que reconoce el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras a favor de la señora CARMEN ALICIA JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.090.083 expedida en La Florida (N), y del señor EDISSON HENRY ROSERO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.748.332 expedida en Pasto, en calidad de ocupantes, respecto del predio denominado “LA CUCHILLA”, cuya área de terreno es de 0 Hectáreas 166 M², ubicado en la vereda San Isidro, del Corregimiento San Sebastián del Municipio de Los Andes Sotomayor, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin;

4.5. INSCRIBIR en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994;

4.6. DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012 para que efectúe la respectiva actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble;

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego - Nariño, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

QUINTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE SAMANIEGO - NARIÑO sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda, **en el evento que no tenga**, a la formación del código catastral individual del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

SEXTO: Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO: EXHORTAR a los señores CARMEN ALICIA JIMÉNEZ y EDISSON HENRY ROSERO ROJAS, a respetar, en caso de que el Ministerio de Transporte efectúe la categorización de la vía que colinda con el predio que les es formalizado a través de esta providencia, la faja de retiro obligatoria o área de reserva o de exclusión de que trata la Ley 1228 de 2008.

OCTAVO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES SOTOMAYOR - NARIÑO, para que en caso de que el Ministerio de Transporte hubiere efectuado la categorización de la vía referida, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1228 de 2008 y el artículo 10 del Decreto 2976 de 2010 y, en consecuencia, adelante las acciones pertinentes en aras de proteger y conservar el espacio público representado en la faja de retiro obligatorio o área de reserva o de exclusión del predio comprometido en el proceso por colindar con la vía del Sistema Vial Nacional, llevando a cabo los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dicha zona.

NOVENO: EXHORTAR a la señora CARMEN ALICIA JIMÉNEZ y su núcleo familiar, a respetar el Plan de Ordenamiento Territorial y las medidas necesarias implementadas por la Alcaldía Municipal de Los Andes Sotomayor, a fin de reducir o mitigar las posibles amenazas ambientales en el predio denominado "LA CUCHILLA", y a su vez a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES SOTOMAYOR y a "CORPONARIÑO" para que realicen las funciones de vigilancia y asesoría que sean pertinentes en el marco de sus competencias, respecto de la heredad a la que se hizo alusión anteriormente.

DÉCIMO: PREVENIR a las vinculadas AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., que de adelantar procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio restituido y formalizado en ésta providencia, en virtud del título minero HH2-12001X modalidad contrato de concesión, tengan en cuenta la condición de víctima y de sujeto de protección especial de la solicitante.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES SOTOMAYOR - NARIÑO, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o

exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por un término de dos (2) años contados a partir del registro de la sentencia relacionado con el predio descrito en el numeral segundo de esta providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

12.1 EFECTUAR si no se hubiere realizado y sólo de ser procedente desde el punto de vista legal, un estudio sobre la viabilidad de implementar el programa de seguridad alimentaria (huerta casera), teniendo en cuenta que el área adjudicable no supera los 166 M², en el inmueble que se formaliza en la presente providencia, observándose para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar a la solicitante con la implementación del mismo **por una sola vez**.

12.2 VERIFICAR si la solicitante CARMEN ALICIA JIMÉNEZ, cumple los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 y artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, deberá **postular** a la persona prenombrada, mediante resolución motivada y con carácter preferente, dentro de los subsidios de vivienda rural, administrado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 12.2) del ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado a la solicitante **por una sola vez**, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda. Aunado a lo anterior, deberá determinar el lugar donde resulte procedente otorgar dicho beneficio para la solicitante, por ser ello de su exclusiva competencia.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, la inclusión de la señora CARMEN ALICIA JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.090.083 expedida en La Florida (N), y de las demás personas de género femenino que conforman su núcleo familiar, en el programa Mujer Rural que brinda esta entidad, con el fin de incentivar los emprendimientos productivos y de desarrollo de las Mujeres Rurales en el marco de la Ley 731 de 2002, de conformidad con el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011, siempre y cuando no se haya hecho con anterioridad.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE LOS ANDES SOTOMAYOR, que en coordinación con el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"

vincule de manera prioritaria a la señora CARMEN ALICIA JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.090.083 expedida en La Florida (N) y a su núcleo familiar en los programas y cursos de capacitación técnica preferiblemente relacionados con proyectos productivos.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA” que sólo de ser procedente desde el punto de vista legal, desarrolle los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar el proyecto productivo implementado por la UAEGRTD para el predio aquí restituido.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES SOTOMAYOR - NARIÑO que incluyan a la accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias. Lo anterior, de conformidad al contenido del artículo 174 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a FINAGRO y a BANCOLDEX, que de cumplir los requisitos la señora CARMEN ALICIA JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.090.083 expedida en La Florida (N), establezcan una línea de rescate en condiciones preferenciales para financiar los créditos que la reclamante y su núcleo familiar llegaren a solicitar ante las entidades financieras, y que estuvieren orientados a la recuperación de su capacidad productiva tal como se encuentra señalado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE LOS ANDES SOTOMAYOR y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, en caso de que no se hubiese realizado, priorizar a JULY ALEJANDRA ROSERO JIMÉNEZ, sin identificación actual de cédula de ciudadanía en el plenario; para efectos de conceder acceso a la educación, en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO: ORDENAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, que de ser procedente, incluya a JULY ALEJANDRA ROSERO JIMÉNEZ, sin identificación actual de cédula de ciudadanía en el plenario, dentro de la línea especial de crédito y subsidio del ICETEX, llamada “Fondo para Víctimas del Conflicto Armado”, de que trata el artículo 51, inciso 3° de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO PRIMERO: Sin lugar a atender las pretensiones “SÉPTIMA”, “DÉCIMA”, “DÉCIMO QUINTA” y “DÉCIMO OCTAVA” del acápite de **pretensiones a nivel individual**, de conformidad con lo reseñado en la parte motiva del presente proveído.

VIGÉSIMO SEGUNDO: En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal “p” del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, sobre contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir “las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas”; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad para garantizar la estabilidad del proceso, se ordena dar cumplimiento a lo siguiente:

a) **ORDENAR** al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, que proceda a aplicar, si no se hubiere realizado y sólo de ser procedente desde el punto de vista legal, el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas del conflicto “PAPSIVI” en la vereda San Isidro, del Corregimiento San Sebastián del Municipio de Los Andes Sotomayor.

b) **ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS “UAEGRTD”, que de ser procedente desde el punto de vista legal, adelante las acciones en la vereda San Isidro, del Corregimiento San Sebastián del Municipio de Los Andes Sotomayor, para que se implemente el Programa de acceso Especial para las Mujeres al proceso de restitución de tierras despojadas; y con ello facilitar la sostenibilidad de los planes de vida de las mujeres beneficiarias de sentencias en los predios restituidos.

c) **ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, que de conformidad con sus competencias y de ser procedente desde el punto de vista legal, proceda a fortalecer organizacionalmente las asociaciones de víctimas conformadas, así como brindar el apoyo en la formalización de aquellas que aún están en proceso de conformación.

VIGÉSIMO TERCERO: ESTESE a lo resuelto en las sentencias del 17 de abril de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, dentro del proceso radicado bajo el número 2016-0174-00; del 25 de abril de 2017, emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, dentro del proceso radicado bajo el número 2016-0013-00; del 18 de agosto de 2017, emitida por el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, dentro del proceso radicado bajo el número 2016-0033-00; y del 22 de junio de 2017, proferida por este Despacho judicial al interior del proceso radicado bajo el número 2016-0024-00, frente a las pretensiones “VIGÉSIMO TERCERA”, “VIGÉSIMO CUARTA”, “VIGÉSIMO QUINTA”, “VIGÉSIMO SEXTA”, “VIGÉSIMO SÉPTIMA”, “VIGÉSIMO NOVENA”, “TRIGÉSIMA”, “TRIGÉSIMO SEGUNDA” y “TRIGÉSIMO SÉPTIMA” formuladas a nivel comunitario, por lo que se estará a lo

resuelto en dichas providencias. Esto, con el fin de evitar duplicidad de decisiones, un desgaste institucional innecesario y establecer seguridad jurídica sobre aspectos, que se repite, en otrora ya fueron objeto de pronunciamiento judicial.

VIGÉSIMO CUARTO: Sin lugar a atender las pretensiones “VIGÉSIMO OCTAVA”, “TRIGÉSIMO PRIMERA”, “TRIGÉSIMO TERCERA”, “TRIGÉSIMO SEXTA” y “TRIGÉSIMO OCTAVA” a nivel comunitario, acorde a lo dicho en la parte considerativa.

VIGÉSIMO QUINTO: ORDENAR que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos del artículo 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

VIGÉSIMO SEXTO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un término no superior a un (01) mes y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído ante este Despacho Judicial. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
Juez

R.